

*El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz
Sanciona con Fuerza de:*

LEY

Artículo 1.- **CRÉASE** en el ámbito de la provincia de Santa Cruz, el “Registro Único de Trabajadores de la Actividad Petrolera, Minera, Pesquera y todas otras actividades laborales”.

Artículo 2.- **CRÉASE** en el ámbito de la provincia de Santa Cruz, el “Registro Único de Pequeñas y Medianas Empresas, Cooperativas de Trabajo o Servicios”, que cumplen su actividad en los yacimientos de hidrocarburos, explotación minera y pesqueras del Territorio Provincial.

Artículo 3.- Las empresas operadoras de las áreas de exploración y explotación de hidrocarburos, exploración y explotación minera y pesquera, asentadas en el ámbito de la provincia de Santa Cruz, darán preferencia a contratar el setenta por ciento (70%) de mano de obra local, los que deberán contar con dos (2) años de residencia en la Provincia, acreditada mediante constancia asentada en el Documento Nacional de Identidad y certificado de domicilio expedido por la autoridad competente; en forma directa o indirecta a través de las empresas radicadas en la Jurisdicción Provincial y que presten servicios para éstas.

Artículo 4.- Ante la falta de mano de obra local calificada, exceptúese lo dispuesto en el artículo anterior, permitiendo la contratación de personal de otras regiones.

Artículo 5.- Deberán las Empresas Operadoras de las áreas de exploración y explotación de los yacimientos de hidrocarburos, explotación minera y pesqueras que operen en el territorio provincial, dar prioridad de trabajo a las empresas locales que presten servicios en esta jurisdicción o que se encuentren radicadas en la Provincia con tres (3) años de antigüedad en la actividad de los servicios mencionados.

Artículo 6.- **DETERMÍNESE** que en supuestos en que el objeto específico de la prestación no pueda ser cumplido por empresas santacruceñas, podrán contratarse empresas foráneas, las que deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Constituir una base operativa en la Provincia, donde se instalará administrativamente hasta finalizar su cometido, lo que incluirá todas las actividades emergentes para tal fin;
- b) Someterse al régimen impositivo y tributario de la provincia de Santa Cruz;
- c) Las unidades que sean afectadas al servicio que prestan, deberán estar radicadas en forma definitiva, en las municipalidades de su jurisdicción.

Artículo 7.- De constatar la autoridad de aplicación, variaciones injustificadas que afecten negativamente al porcentual mencionado en el artículo 3 de la presente,

se establecerá una compensación que será equivalente al jornal diario que se abone al personal dependiente de las empresas enunciadas en el artículo 3, cuyo resultante pasará a integrar el Fondo de Intransferibilidad de la Caja de Previsión Social de la provincia de Santa Cruz, determinado en la Ley Provincial 2401, modificatoria de la Ley 1494 de la provincia de Santa Cruz.

Artículo 8.- La autoridad de aplicación de la presente Ley será la Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social de la provincia de Santa Cruz.

Artículo 9.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, **ARCHÍVESE.-**

DADA EN SALA DE SESIONES; RÍO GALLEGOS: 24 de junio de 2010.-

Prof. DANIEL ALBERTO NOTARO
Secretario General
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Santa Cruz

Dr. LUIS HERNÁN MARTINEZ CRESPO
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Santa Cruz

RÍO GALLEGOS, 19 DE JULIO DE 2010.-

VISTO:

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 24 de junio del año 2010, mediante la cual se **CREA** en el ámbito de la Provincia de Santa Cruz el “Registro Único de Trabajadores de la Actividad Petrolera, Minera, Pesquera y todas otras actividades laborales”; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas por los Artículos 106 y 119 de la Constitución Provincial, corresponde a este Poder Ejecutivo proceder a su promulgación;

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º.- **PROMULGASE**, bajo el N° **3141** la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 24 de junio del 2010, por la cual se **CREA** en el ámbito de la Provincia de Santa Cruz el “Registro Único de Trabajadores de la Actividad Petrolera, Minera, Pesquera y todas otras actividades laborales”.

Artículo 2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de la Producción.

Artículo 3º.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

DANIEL ROMAN PERALTA
Gobernador
Provincia de Santa Cruz

Ingº. **JAIME HORACIO ALVAREZ**
Ministro de la Producción
Provincia de Santa Cruz

DECRETO

Nº 1738/10.-